



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 15 de mayo del 2022, entre los clubes Rcd Mallorca SAD y C.F. Damm, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### RCD MALLORCA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Pau Mascaro Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

2ª Amonestación a **D. Joan Pol Romero**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. David Conejero Tari**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Pablo Moya Vega**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Antoni Torregrosa Garau**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Gabriel Ramis Aguilo**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

C.F. DAMM

## Amonestaciones:

### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Eric Vega Clemente**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

2ª Amonestación a **D. Adrià Capdevila Puigmal**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Roger Martinez Valls**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Pol Fernandez Serra**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD DAMM, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Club de Fútbol DAMM ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. Pol Fernández Serra.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*- C.F. Damm: En el minuto 84, el jugador (2) Pol Fernández Serra fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un adversario sin llegar ni al insulto ni a la amenaza.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error en la identificación del autor que comete la infracción descrita en el acta, resultando por tanto error material manifiesto, solicitando dicho Club que sea retirada la amonestación mostrada al jugador número 2 del CF DAMM.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF





## Resolución de Competición

dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión,

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no muestran la secuencia completa de la acción donde se produce la infracción señalada por el árbitro, sino un breve fragmento donde efectivamente se observa cómo el jugador número 2 del RCD Mallorca zancadillea por detrás al jugador número 16 del CF DAMM, siendo entonces cuando el jugador número 15 del CF DAMM se acerca al jugador número 2 rival, encarándose éste último con el jugador visitante, no pudiendo comprobar si más jugadores se aproximaron al lugar donde se produjo la falta y el seguido enfrentamiento de los jugadores indicados, y por tanto, no se puede realizar una valoración fidedigna sobre la acción que conllevó a la amonestación del jugador número 2 D. Pol Fernández Serra, pues el árbitro del encuentro pudo señalar la infracción referida segundos después, no pudiendo, como hemos advertido, visualizar la acción completa y por tanto, comprobar fehacientemente la reclamación descrita por el CF DAMM en sus alegaciones.

Consiguientemente, se debe confirmar la amonestación mostrada por el árbitro al jugador del CF DAMM, D. Pol Fernández Serra.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





# Resolución de Competición

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

